

SENTENCIA: 00035/2016

En Oviedo, a 22 de febrero de 2016, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. n° 391/2015 interpuesto por la procuradora doña [redacted] en nombre y representación de doña [redacted] y asistida por el letrado don [redacted] contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 22 de abril de 2015 ante el Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don [redacted] y asistido por el letrado consistorial don [redacted] relativa a la responsabilidad patrimonial. Actúan como codemandadas Mapfre Seguros de Empresas, SA, representada por la procuradora doña [redacted] y asistida por el letrado don [redacted] y Electricidad Llano, SL, representada por la procuradora doña [redacted] y asistida por el letrado don [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de noviembre de 2015 la procuradora doña [redacted] en nombre y representación de doña [redacted] presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 22 de abril de 2015 ante el Ayuntamiento de Oviedo, a raíz de la cual se incoó el expediente n° 100/15-002, fundada, según relata la parte actora, en su caída producida el 14 de octubre de 2014, hacia las 18:20 horas, cuando caminaba por la calle del Ingeniero Marquina, cerca de la Cafetería Santa Cristina, de Oviedo como consecuencia de haber pisado una tapa de registro de alumbrado público que estaba hundida y al estar sueltas, rotas y desencajadas las baldosas que la rodeaban produciéndose un esguince del ligamento lateral del tobillo izquierdo que requirió 27 días improductivos y 99 días no improductivos de curación, más unos gastos de 406,13 euros en fisioterapia, bastón y transporte, lo que le supuso un total de 5.563,26 euros.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 391/2015 y por decreto de 25 de noviembre de 2015 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados. Por sendas diligencias de 1 y 3 de febrero de 2016 se tuvo por personadas y partes codemandadas a Mapfre Seguros de Empresas, SA, representada por la procuradora doña [redacted] y a [redacted]

Electricidad Llano, SL, representada por la procuradora doña

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo y emplazados los interesados, el 22 de febrero de 2016 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 5.563,26 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 22 de abril de 2015 ante el Ayuntamiento de Oviedo, a raíz de la cual se incoó el expediente nº 100/15-002, fundada, según relata la parte actora, en su caída producida el 14 de octubre de 2014, hacia las 18:20 horas, cuando caminaba por la calle del Ingeniero Marquina, cerca de la Cafetería Santa Cristina, de Oviedo como consecuencia de haber pisado una tapa de registro de alumbrado público que estaba hundida y al estar sueltas, rotas y desencajadas las baldosas que la rodeaban produciéndose un esguince del ligamento lateral del tobillo izquierdo que requirió 27 días improductivos y 99 días no improductivos de curación, más unos gastos de 406,13 euros en fisioterapia, bastón y transporte, lo que le supuso un total de 5.563,26 euros.

SEGUNDO. La parte recurrente reclama la indemnización por los días de sanidad así como los gastos médicos y de transportes. Considera que concurren todos los presupuestos para generar el derecho a la indemnización reclamada.

TERCERO. El letrado consistorial considera, en sustancia, que el Ayuntamiento el desperfecto no era superior a lo exigido y, en todo caso, está en una calle de tránsito restringido por donde no deben circular los peatones por lo que es preciso apreciar una concurrencia de culpas de hasta el 50%. En todo caso, de condenar habría que hacerlo a la concesionaria que ha incumplido sus obligaciones.

La aseguradora municipal insiste en los mismos argumentos que el letrado consistorial, dado que la vía y las circunstancias no permiten suponer unas lesiones tan extraordinarias alega la concurrencia de culpas de la recurrente y la inclusión absolutamente desproporcionada de días de sanidad, en particular de los días no improductivos.

La codemandada y concesionaria del alumbrado niega que tenga responsabilidad alguna ni que proceda, como pretende el letrado consistorial, una derivación de responsabilidad contractual. En todo caso, no ha sido demandada por lo que difícilmente puede ser condenada.

CUARTO. En supuestos como el presente y con carácter previo es preciso referirse a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas que están fijados por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en los siguientes términos: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Sobre el fundamento constitucional, el artículo 106.2 de la Constitución española, y sobre la aplicación de la regulación legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración se ha pronunciado constante y reiteradamente el Tribunal Supremo estableciendo como presupuestos para su concesión los tres siguientes: «1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor» (véase, por todas, la sentencia, de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 9188/1995, ponente: Mateos García).

Sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración es conveniente recordar que, a diferencia de otros Derechos próximos, el Derecho español considera cumplidos los requisitos para que surja el deber de indemnizar a los particulares afectados tanto en el caso del funcionamiento «anormal» como el «normal» de los servicios públicos (artículo 106.2 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990, ponente: González Rivas) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: «es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella

responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

Y por cuanto se refiere a la responsabilidad patrimonial de una Administración local como ocurre en este caso, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: «Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

QUINTO. En el presente litigio se plantean básicamente tres cuestiones: la primera consiste en determinar si se ha probado la existencia del nexo de causalidad; en segundo lugar y de manera determinante es preciso comprobar si ha habido una concurrencia de culpas debiendo, en su caso, apreciarla ponderadamente; y, por último de manera subsidiaria, deberán cuantificarse las lesiones y las secuelas y demás daños que proceda indemnizar.

Con carácter previo debe recordarse como obvio que en este caso la única parte demandada es el Ayuntamiento por lo que de ningún modo podría atentarse contra el principio de congruencia procesal, en los términos que invita el letrado consistorial, para conseguir una justicia materia condenando, por ejemplo, a un concesionario que actúe como codemandado. Por tanto, el único examen que se hace en este proceso y en esta sentencia es el de la eventual responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado.

De las pruebas practicadas y, en particular, del informe fotográfico que obra en autos (folio 10) se deduce sin ningún género de dudas que las deficiencias en el piso de la calle peatonal son considerables: la arqueta está muy hundida y los adoquines alrededor están en unas malas condiciones. El letrado recurrente ha aportado fotografías del estado subsanado y arreglado en que se encuentra en la actualidad.

Por otra parte y aun cuando el letrado consistorial intenta señalar que la naturaleza de la calle, de tráfico restringido, el sentido común permite considerar que los peatones están

autorizados a transitar por esa calle, con cierta precaución, pero siempre en zona peatonal.

Por tanto, resulta acreditada la relación de causalidad entre la caída y el estado defectuoso de la calle por donde transitaba la ahora recurrente por lo que, sin perjuicio de las matizaciones que se explican a continuación sobre otras circunstancias concurrentes, proceda imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento demandado.

SEXTO. En segundo lugar y por cuanto se refiere a la concurrencia de culpas de la recurrente, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, por ejemplo, se expone en la sentencia de 10 de abril de 2003 (Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 11492/1998, ponente: Sieira Míguez) en estos términos: «[la] jurisprudencia constante de esta Sala, que por reiterada resulta innecesaria su cita, ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el 'quantum' indemnizatorio a cargo de la Administración cuando a la producción del resultado dañoso concorra, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aún cuando cooperen a la producción de este. Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1.967 en la que se admite que si conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero si a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder en función de las circunstancias concurrentes. Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento».

En este caso, de las pruebas practicadas no se deduce en modo alguno que haya habido distracción o negligencia de la propia recurrente que permita aplicar una concurrencia de culpas.

En definitiva, no se ha probado que la recurrente hubiese tenido un despiste en su deambular. Por tanto y a diferencia de lo alegado por el Ayuntamiento y de la aseguradora codemandada, no se aprecia concurrencia de culpas.

SÉPTIMO. Por último, es preciso pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización reclamada en lo que se refiere a las lesiones y gastos.



Por lo que se refiere a los daños corporales, conviene tener presente, **a título orientativo**, el baremo empleado para determinar la Indemnización de los Daños corporales a cargo del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de Suscripción Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados y de acuerdo con la actualización realizada por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante **2014**, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La demandante basa el cálculo de la indemnización en los documentos de la sanidad pública y en la prueba del fisioterapeuta que la atendió.

El Ayuntamiento y en particular su aseguradora insisten en que son desproporcionados los días no improductivos reclamados al haberse consolidado las lesiones con anterioridad, en especial una vez que se le realiza una ecografía.

Ahora bien, las alegaciones del Ayuntamiento y de su aseguradora no tienen ningún fundamento ni apoyo pericial y, en cambio, la parte actora ha aportado los documentos de la sanidad pública y el fisioterapeuta que atendió a la ahora recurrente confirma que, efectivamente, esta pudo requerir los días cuya indemnización ahora reclama.

Del mismo modo y en cuanto a los daños, la parte actora incluye acreditación de los gastos sin que hayan sido cuestionados por las demás partes.

En suma y a la vista de las pruebas aportadas por la parte actora ha de calcularse la indemnización en función de los días de sanidad y en los términos calculados por la parte actora que se fijan en un total de 5.563,26 euros.

Por tanto, debe estimarse el recurso jurisdiccional declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y reconociendo a favor de la recurrente una indemnización por importe de 5.563,26 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa.

OCTAVO. En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y dada la concurrencia de circunstancias que debían ser probadas y discutidas convenientemente no existen razones para imponer expresamente las costas a ninguna de las partes.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña en nombre y representación de doña



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Moreno, contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el 22 de abril de 2015 ante el Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 100/15-002, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y reconociendo a favor de la recurrente una indemnización por importe de 5.563,26 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS